

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 4 de febrero de 1987.*—HECHOS PROBADOS EN PRIMERA INSTANCIA.—No hay indefensión cuando el Tribunal de apelación recoge en su sentencia los hechos probados y las alegaciones realizadas en la instancia anterior.—Sala Primera.—Recurso de amparo 920/1985.—Ponente: Don Antonio Truyol Serra. (BOE, 4 de marzo).

Hechos.—a) Con fecha 15 de octubre de 1981, el Magistrado-Juez de Primera Instancia de San Feliú de Llobregat dictó Sentencia por la que se condenaba a don Manuel Páez Barreno, don Juan Servent Grau y a la Compañía «Assicurazioni Generali, Sociedad Anónima», a pagar solidariamente, a la hoy recurrente, la cantidad de 1.000.000 de pesetas en concepto de indemnización por la muerte de su esposo, ocurrida a consecuencia de accidente de circulación. La Compañía «Assicurazioni Generali, Sociedad Anónima», interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, que fue admitido en ambos efectos y, emplazadas las partes, se les citó para la celebración de vista pública el 19 de septiembre de 1985. En dicha vista compareció el Procurador de la apelante, que solicitó la revocación de la sentencia de instancia, con imposición de costas. Pero no compareció el Letrado que la dirige, por lo que no se expusieron las razones que justificaban la apelación. Así, el acto de la vista duró tres minutos, pues el Letrado de la apelada nada pudo exponer en su defensa, al desconocer los motivos en que se basaba la apelación. Sin embargo, con fecha 26 de septiembre de 1985, la Sala dictó sentencia estimatoria revocando la resolución recurrida.

b) Considera la solicitante de amparo que con ello se le ha producido indefensión y lesionado su derecho a la tutela judicial, puesto que no pudo ejercitar su derecho de defensa contradictoria, ya que, dada la configuración legal del recurso de apelación, al ser la vista oral el único momento para que el recurrente realice la motivación de su recurso, no hubo en el presente caso motivación alguna, sino una mera petición de revocación de sentencia. El proceso civil, sin embargo, viene informado por los principios de justicia rogada, controversia y dispositivo, por lo que resulta inadmisibile la estimación *ex officio* de cualquier recurso, que es lo que ha sucedido en el caso de autos, al suplir el Tribunal la pasividad

y falta de diligencia de una de las partes en la fundamentación de su recurso, creando así una desigualdad entre las mismas. Por otra parte, la Audiencia de Barcelona ha infringido también el derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, pues, sin causa que lo justifique, han transcurrido cuatro años desde la Sentencia del Juez de Primera Instancia y la vista de la apelación. Esta violación de tal derecho reconocido en el artículo 24, 2, de la Constitución, ha perjudicado doblemente a la recurrente, que, debido a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, no puede ya interponer recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia, ya que la cuantía del litigio no supera los 3.000.000 de pesetas que la nueva Ley exige para admitir la casación, algo que, si la sentencia se hubiera dictado en un plazo razonable, no se hubiera producido.

Por todo ello, solicita la recurrente de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona que impugna, acordando la reposición de las actuaciones a momento procedente para que dicho Tribunal dicte nueva sentencia teniendo en cuenta la absoluta falta de motivación del recurso de apelación, y, subsidiariamente, que declare que contra la citada sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo, por ser éste el recurso que hubiera podido interponerse si la vista y sentencia del recurso de apelación se hubieran producido en un plazo razonable.

Fallo.—El Tribunal ha acordado DESESTIMAR el recurso de amparo interpuesto, por entender que no se ha dado la indefensión alegada, tal como lo razona en los siguientes

Fundamentos jurídicos.—1. Dos son las cuestiones planteadas en el presente recurso de amparo, que deben ser sucesivamente resueltas en este momento: La primera se refiere a la posible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, que proclama el artículo 24, 1, del Texto constitucional, violación ésta que tanto la parte actora como el Ministerio Fiscal deducen de la ausencia de contradicción real en el proceso de apelación, debida a su vez a la total ausencia de alegaciones del apelante en apoyo de su pretensión; la segunda cuestión atañe a la infracción del artículo 24, 2, de la Constitución, en cuanto que garantiza un proceso sin dilaciones indebidas, infracción que la recurrente, ahora con oposición tanto de la parte recurrida como del Ministerio Fiscal, afirma que se ha producido en la segunda instancia del pleito que da origen a este recurso de amparo.

2. Por lo que hace a la primera de estas cuestiones, es preciso reiterar que la exigencia constitucional de que en ningún caso puede producirse indefensión, comporta, como señalábamos, entre otras muchas, en nuestra Sentencia 4/1982, de 8 de febrero, de la que aquí se hace eco el Ministerio Fiscal, la necesidad de respetar en todo proceso el derecho a la defensa contradictoria de las partes que lo sean o deban serlo, asegurándoles la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y de rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas. Este derecho a la contradicción procesal no determina la necesidad de que de *facto* tenga lugar una efectiva

controversia argumental entre los litigantes, que, por unas u otras razones, puede no producirse en numerosos procesos, y que no deriva de lo dispuesto en el artículo 24, 1, de la Constitución, siempre que se respete el aludido derecho a la defensa. Menos aún puede extraerse de aquel precepto la consecuencia de que, a falta de fundamentación expresa de los pedimentos de una de las partes debe rechazarlo el Órgano judicial que conozca de los mismos, pues, siempre sin merma del principio de congruencia, y a no ser que el ordenamiento imponga una motivación específica de la acción o recurso ejercitado, delimitando así su procedencia y objeto, es potestad del Tribunal de apelación llevar a cabo un nuevo examen de los hechos y del Derecho aplicable.

3. De acuerdo con lo expuesto, la ausencia en el acto de la vista de la apelación del Letrado de la parte apelante y la consiguiente falta de motivación del recurso formulado por dicha parte no suponen una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque tal recurso fuera estimado por el Tribunal competente. Por otra parte, aunque el recurrente conecte en primer término su demanda con el derecho a una tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, el problema suscitado lo es también, como señala por vía de consecuencia, el de una eventual indefensión. Ahora bien, es claro que la ya mencionada ausencia del Letrado de la parte apelante en el acto de la vista no impidió en modo alguno al Letrado de la hoy recurrente defender en él sus pretensiones de ratificación de la sentencia apelada, oponiéndose argumentalmente a la pretensión contraria, formulada por el Procurador de la apelante en el mismo acto. La falta de motivación de un recurso de apelación no restringe o elimina el derecho a motivar la oposición al recurso, que es, como se ha dicho, lo que garantiza el artículo 24, 1, de la Constitución, por lo que, al no haber mediado limitación alguna imputable al Órgano judicial, la recurrente pudo, sin duda, hacer uso de su derecho y ejercitarlo en la medida en que ahora dice haber deseado o necesitado, siendo imputable tan sólo a su falta de diligencia la omisión. La exigencia constitucional del proceso contradictorio ha sido, en tal sentido, respetada, pues la apelada tuvo la oportunidad tanto de justificar sus propias pretensiones como de rebatir las de la contraparte, y puesto que esta última no sometió otros elementos de juicio a la consideración del Tribunal, no tiene por qué extenderse tal garantía constitucional a la respuesta a elementos del debate procesal inexistentes.

4. Por otro lado, tampoco infringe el derecho a la tutela judicial efectiva ni produce indefensión la estimación de un recurso de apelación que no fue motivado jurídicamente, ni puede entenderse que tal estimación se haya realizado infringiendo los principios de rogación y dispositivo. Formulada la pretensión procesal y a la vista de unos hechos declarados probados en la sentencia de primera instancia, que no fueron combatidos por ninguna de las partes, el Tribunal de apelación podía, y aun debía, en virtud del efecto revolutivo y de la regla *iura novit curia*, aplicar el Derecho en la forma que considerase procedente y correcta, más aún en un recurso ordinario como aquél. Este Tribunal ya ha manifestado repetidamente (Sentencias 20/1982, de 5 de mayo, y 15/1984, de 6 de febrero, entre otras muchas) que no constituye indefensión que el Juzgador base sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos de los

aducidos por las partes, siempre que se atenga al contenido de la pretensión y de la *causa petendi* y, naturalmente, siempre que se atenga el examen de los hechos que se consideren probados. Por esta razón, el Tribunal puede fundamentar jurídicamente su decisión, en un recurso ordinario como es el de apelación, acogiendo la motivación jurídica ofrecida por una de las partes en la primera instancia. Y eso es lo que hizo en el caso de autos la Sala de Barcelona, que se atiene a los términos de la pretensión del apelante y a los hechos acreditados en la sentencia apelada, de la que acepta los resultandos, por lo que su proceder no infringe el derecho de la solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva.

5. En cuanto a la alegada infracción del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el artículo 24, 2, de la Constitución, no puede decirse que concurre cuando, como en el presente caso, la actora puso de manifiesto ante el Tribunal de apelación, mediante escrito que lleva fecha de 28 de marzo de 1985, el tiempo transcurrido desde que se dictara la sentencia apelada sin que se hubiera señalado fecha para la vista del recurso de apelación, solicitando dicho señalamiento, y la Sala se aprestó a realizar éste inmediatamente, satisfaciendo con ello su petición. No cabe, por consiguiente, suscitar válidamente ahora esta cuestión; debiéndose tener en cuenta que en ningún caso podría deducirse de tal eventual dilación la anulación de la sentencia impugnada.

2. *Sentencia de 23 de febrero de 1987.*—MODIFICACION DE ESTATUTOS DE SOCIEDAD MERCANTIL.—No faltan a la tutela judicial ni infringen el derecho de asociación reconocido por el artículo 22 de la Constitución las Sentencias del Tribunal Supremo que fallan en cuestiones sometidas a juicio con arreglo a Derecho.—Recurso de amparo 878/1984.—Ponente: Don Angel Latorre Segura. (BOE, 4 de marzo de 1987).

Hechos.—La compañía mercantil «Larios, S. A.», interpone recurso de amparo contra dos Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1984 (rec. cas. 1062/82), la primera de las cuales casa la dictada por la Audiencia Territorial de Granada el 27 de abril de 1982, y la segunda anula el acuerdo adoptado por la Junta general extraordinaria de «Larios, S. A.», por el que se modificó y reformó el artículo 15 de sus Estatutos sociales. En dicho escrito se expone, en sustancia, lo siguiente:

A) El 31 de junio de 1981, la Junta extraordinaria de accionistas de «Larios, S. A.», aprobó la modificación parcial del artículo 15 de sus Estatutos. Con arreglo a esta modificación se reconocía al usufructuario y al acreedor pignoraticio de acciones los derechos que les confiere el artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, reduciendo los que disfrutaban según el texto anterior del citado artículo de los Estatutos que consistían en la totalidad de los derechos políticos y económicos de las acciones dadas en usufructo o en prenda.

B) La accionista y al mismo tiempo usufructuaria de un paquete de acciones doña Pilar Pries Gross, que asistió a la mencionada Junta